

LEGITIMA DEFENSA PUTATIVA:

Temario: Introducción. Curioso fenómeno. Error. Teorías. Casos: El caso Goetz; «Entre dormido y despierto» ; El temor o el terror: ¿ Pueden causar alucinación?. El defecto cognitivo: ¿Excluye la culpabilidad?.

Por Carlos Parma y Rodolfo Luque

«Está creyendo que lo atacan, pero no es así, él es el atacante.»

INTRODUCCION:

El complejo universo de la mente humana nos convida con una dicotomía insoslayable: realidad-imaginación.

Así se presenta el hombre a nuestros ojos: libre, germinal y jugoso¹; va en busca del sentido de las cosas y, apoyado en su propia historia, busca proyectarse y ejercer el señorío de sus actos.

Pero no siempre su elaboración intelectual responde a patrones reales, a veces, las apariencias forman en su mente un cuadro engañoso. En el caso que nos ocupa se siente agredido.

Se ha dicho, que la legítima defensa putativa es «la defensa que se utiliza para repeler una agresión imaginada, no real y objetivamente inexistente (Roxin)».

1.CURIOSO FENOMENO:

«Aquí ocurre un fenómeno muy curioso de cambio de papeles: el que cree que se defiende es, en realidad, un agresor; y el que fue tomado por un agresor termina finalmente defendiéndose legítimamente de la agresión real que sufre»².

Se invierten los roles y es la presunta víctima la que agrede. Así las cosas:

No existe agresión

El sujeto imagina la agresión

conclusión

Procede a repeler en el hecho
un ataque irreal

2. Error. Teoría del dolo y de la culpabilidad.

Error:

Una aproximación sobre la palabra «error» nos indica que es el falso conocimiento que se tiene acerca de un objeto. Si trasladamos este concepto -como afirma Zaffaroni- a la teoría del delito, resultará que todo falso conocimiento que recaiga sobre los elementos del tipo o bien sobre la comprensión de la antijuridicidad nos enfrentará con el problema del error en general³. Dable es anticipar, que este autor concluye en que el art. 34 inc. 1 del Cód. Penal, comprende al error de hecho como al de derecho⁴.

A los efectos de ilustrar en la materia, Frias Caballero⁵ enseña que, el error es una representación falsa del objeto, un conocimiento equivocado. Es un estado positivo. Para Ricardo Nuñez⁶, es la falsa noción del autor respecto de un hecho cometido.

Ricardo Alvarez, entiende que el error es un estado cognoscitivo. Es un conocimiento positivo distinto (equivocado) en relación a algo, o supone ausencia de conocimiento de ese algo.

Ya en el tema que nos ocupa, desde el punto de vista de la psicología de la forma (Tozzini⁷), se ha dicho que hay defensa putativa cuando un sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que, en verdad, no le ataca ilícita, grave o inminentemente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor. Seguidamente se afirma que es un caso de error, originado en una equivocada estructuración de los datos sensibles, y se sostiene que el error para ser tal, ha de ser siempre inconsciente.

Teorías:

En forma muy sintética, el análisis de la cuestión del error en la legítima defensa, impone una breve visión sobre dos teorías.

Teoría del dolo:

Para los cultores de esta corriente doctrinaria este tema de la legítima defensa putativa, no es ni más ni menos, que un supuesto de error de hecho no imputable, previsto por el art. 34 inc. 1 del C.P., el que transcrito en su parte pertinente dice: «No son punibles: el que no haya podido en el momento del hecho..., por error o ignorancia de hecho no imputables,... comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.»

La mayoría de la doctrina argentina enrolada en ésta postura, distingue entre error de hecho esencial y el accidental. La distinción es importante en virtud de que sólomente el primero es causal de inculpabilidad cuando no proviene de una negligencia culpable.⁸ Así Sebastian Soler, sostiene que el error será esencial cuando el sujeto crea encontrarse en situación de justificación. En tal caso el sujeto conoce todas las circunstancias de hecho que integran la figura, pero se determina porque además, erróneamente, cree que existen otras circunstancias que le autorizan u obligan en efecto a proceder, y esas otras circunstancias son de tal naturaleza que si realmente hubieran existido habrían justificado la conducta. Este autor pone como ejemplo el de un sujeto antes amenazado, que es objeto de una agresión fingida por parte de un amigo bromista, y que, creyendo real la agresión, comete un homicidio. Nuñez sostiene «que los disparos que en broma se hace contra los disparos del agredido lo autorizan a defenderse, siempre que no esté enterado de que se trata de una broma, pues en caso contrario, ante sus ojos no habría realmente una agresión». Para Nuñez, lo esencial entonces, es que, concurriendo el peligro, el agredido se encuentre frente a la situación material que tiene derecho a repeler⁹. Se ha dicho también que es importante considerar que la valoración objetiva o subjetiva del juzgador no debe hacerse por un proceso introspectivo, sino razonado, sobre la base de la posibilidad de ver y reconstruir los hechos y sucesos tal como pasaron a «ojos y a la imaginación del protagonista». Es decir hay que valorar las circunstancias desde la perspectiva del sujeto.

Veamos:

NO IMPUTABLE EXCLUYE LA CULPABILIDAD AL AUTOR
(ES DECIR EL DOLO Y LA CULPA.)

ERROR

IMPUTABLE EXCLUYE EL DOLO AL AUTOR
(ADMITE LA CULPA)

En apretada síntesis, para ésta teoría, el error siempre elimina el dolo. Si es invencible, elimina también a la culpabilidad, si es vencible, hace culposa la conducta. No importa si recae sobre el conocimiento del tipo o sobre la antijuridicidad, es siempre un problema de culpabilidad.

Teoría de la Culpabilidad:

Es de advertir, con carácter previo, que para los doctrinarios afines a ésta posición, el dolo no se encuentra en la culpabilidad, sino en el tipo (para algunos en el injusto). A partir de ésta premisa ellos van a distinguir entre el error de tipo, que excluye el dolo y por tanto la tipicidad y el error de prohibición que si es inevitable va a excluir la culpabilidad. Si hay error de prohibición, no hay conciencia de la antijuridicidad, y por lo tanto el juicio de reproche se queda sin sustento. Si el error es evitable algunos aplican una pena atenuada y otros la pena del delito culposo, si el mismo está previsto.

Dicho de otra manera, para la teoría de la culpabilidad, el error de prohibición inevitable suprime, sin más, la culpabilidad; el error de prohibición evitable, deja subsistente la imagen total de un hecho punible doloso, es decir, deja intacto el dolo del hecho (Maurach, Welzel, etc...)¹⁰. A modo de corolario decimos que, el error de prohibición nunca elimina el dolo.

Muñoz Conde defiende esta tesis como punto de partida, haciendo la sutil aclaración que «la acción del que cree que actúa en legítima defensa sería antijurídica, aunque su autor no sea culpable, y por eso, la persona que ha sido confundida erróneamente con un agresor puede defenderse legítimamente (en idéntica posición Cerezo Mir, Gomez Benítez, etc.).

2. CASOS:

2.1 EL CASO GOETZ:

En el año 1987 se dilucidó en el Estado de New York uno de los casos judiciales más famosos en materia de error.

El ingeniero Bernard Goetz, de 37 años de edad, era un temeroso ciudadano: motivado por reiterados robos, y luego de haber sido golpeado en el riesgo metro de New York, Goetz compra una pistola, con la idea de defenderse ante el próximo ataque. El día 22/12/84 toma el metro en la Stret 14, va sentado en un vagón donde se encuentran aproximadamente 20 personas, entre ellas, hay 4 jovencitos de raza negra (con antecedentes policiales) que llevan destornilladores para hacer algunas pillerías en la zona del Soho y alrededores, con las máquinas de videojuegos. Estos jóvenes van haciendo chistes, moviéndose y conversando en voz alta. En éste contexto¹¹, tres jóvenes se acercan a Goetz y le piden dinero, éste saca el arma y dispara contra «los supuestos cacos». Se sabe que luego de huir la gente en la parada próxima, el ingeniero ejecuta un tiro contra uno de los jóvenes que se arrastraba hacia un rincón.

Goetz se entregó a la policía 9 días después. Uno de los jóvenes quedó paralítico, los tres restantes con lesiones de gravedad.

Los estudios psicológicos que se realizaron en la persona del agresor demostraron que vivía con un auténtico miedo y que por los anteriores atracos tuvo que ser internado en un psiquiátrico preso de miedos y de pesadillas.

El Código Penal de New York establece que el defensor debe «creer razonablemente que está a punto de ser víctima de un homicidio o un robo, para admitir la legítima defensa» (art. 35.15.2 c,

citado por Fletcher en «A Crime of self defense», ps. 40, año 1988). Ya un estado de los Estados Unidos (Agosto de 1997) implantó una norma que ampara a quien se defiende ante un asalto, es decir legalizó el homicidio en esa circunstancia.

En el caso de marras, el jurado entendió que Goetz había actuado con «MIEDO INSUPERABLE» y así lo absolvió. Quedan flotando dos reflexiones: miedo y error.

Insertos en la constelación del error, en oportunidad de alegar, el fiscal dijo que había que distinguir dos fases: una, en la que el sujeto entiende sinceramente, en el momento del hecho, en la necesidad de emplear violencia para repeler el ataque; otra, en la que debe comprobarse si esa creencia corresponde a lo que una persona razonable hubiera creído situado en las circunstancias del autor.

Con éste criterio, se intenta abrazar la idea del «observador imparcial», es decir que la reacción defensiva no se mida con la creencia subjetiva, sino con «el criterio valorativo que la recta razón dicta a un observador imparcial».

Estamos aproximándonos a lo que se conoce como culpabilidad normativa, que está en la cabeza del juzgador.¹² O tal vez, al planteo de «culpabilidad in put» que Perez Manzano desarrolla bien en su tesis (teoría del hombre medio, del poder medio, etc.).

Se ha cuestionado, la postura de apreciar la legítima defensa por parte del defensor putativo, cuando su error (sobre la existencia de la agresión) sea «razonable y fundado». Esto puede conducir, en determinadas circunstancias, a la necesidad de admitir legítima defensa frente a legítima defensa. Es probable que suceda perfectamente que el supuesto agresor, que en realidad está siendo agredido, incurra también en error sobre las intenciones del defensor putativo (el auténtico agresor) y que, asimismo, tal error «sea razonable y fundado».

Esta «legítima defensa de la legítima defensa» resulta un absurdo y craso error de la doctrina anglo-americana¹³, sin embargo para nosotros sigue resultando un tema urticante.

Para Valdagua, sin una agresión antijurídica, el «agredido» no se encuentra en una situación de legítima defensa, sino, justamente, en una situación de estado de necesidad (exculpante o justificante, según las circunstancias).

Obviamente la solución de Muñoz Conde es inversa, pues los casos de error «razonable y fundado» relativos a los presupuestos objetivos de esta causal de justificación, deben ser considerados dentro de la legítima defensa.

2.2.»ENTRE DORMIDO Y DESPIERTO»:

El caso traído a consideración fue resuelto por la Cámara Criminal Segunda de Córdoba, el 16/7/40 (integrante Velez Mariconde)¹⁴. También fue tema de estudio de Jiménez de Asúa y Gladys Romero. La síntesis de los hechos es la siguiente:

El Sr. Pedro Ramirez, en la creencia de que repelía la agresión de un peligroso intruso, dió muerte a su Sra. esposa. Con anterioridad a la fecha del suceso, se habían cometido en la zona varios delitos contra la propiedad. Tales hechos tenían alarmado al vecindario. La noche del hecho Ramirez había sido despertado por su esposa, que alarmada por un disparo de arma de fuego y los ladridos continuados de los perros, le rogó que cargara su revólver, en previsión de un ataque, lo que hizo, quedándose nuevamente dormido. Más tarde al despertarse súbitamente -al percibir el ruido causado por el pasador de la puerta que le era familiar- vió semidormido aún entre dormido y despierto (las palabras son del acusado), la figura de un hombre vestido de blanco que penetraba a su dormitorio, por lo cuál sin tiempo para reflexionar y creyéndose que se trataba de un maleante, tomó rápidamente su revólver con el que hizo fuego, percatándose que había dado en el blanco. Fue en ese momento cuando al buscar a su compañera para tranquilizarla sospechó que había herido a la esposa.

El Dr. Maldonado, sostuvo que no es posible encuadrar el caso en la última parte del inc. 6 del art. 34 del C.P., pues aunque deba aceptarse la existencia de un error excusable en lo que respecta a la persona que en ese momento se introducía en la habitación, no hubo advertencia alguna de parte del imputado, ni medió tampoco resistencia del intruso. Encuadró el caso en el inc. 1 del art. 34 citado. Expresó, que teniendo en cuenta las circunstancias en que ocurrió el hecho, pudieron hacerle apreciar al sujeto erróneamente la realidad de la situación, ya que la hora, el lugar y el estado de ánimo en que se encontraba -sin su culpa-, debieron lógicamente gravitar en su conciencia, turbada ya por el paso súbito del sueño a la vigilia. Este error esencial, decisivo e inculpable, recae sobre los elementos que configuran el hecho mismo, y excusa al agente de culpabilidad en todas sus formas.

En postura coincidente, el Dr. Velez Mariconde, manifestó, que el error recae esencialmente sobre el hecho mismo que se le atribuye, y no sobre la circunstancia calificante del vínculo conyugal,

porque debido a ese error, formado al calor de las condiciones objetivas y subjetivas del suceso, en la oscuridad de la noche, pudo «razonablemente» pensar que era víctima de un sorpresivo ataque en su propia habitación.

Es cierto que el art. 34 inc. 6 del C.P., establece una presunción de legitimidad a favor de quien rechaza durante la noche el escalamiento o la fractura del cercado, paredes, etc., de un departamento habitado, y que igual presunción crea a favor del que encuentra a un extraño dentro de su hogar, siempre que haya resistencia. Por no haber mediado escalamiento, fractura o resistencia, parece en el primer momento que el caso encuadra en el art. 35 por constituir un exceso en la defensa.

Pero el error esencial del agente excluye por entero la culpabilidad, toda vez que, en éste caso singular, las circunstancias no le han permitido valorar justamente su propia acción, súbitamente dirigida a la defensa personal, por una deficiencia estimativa que no le es imputable.

Otros autores como Gladys Romero y Jimenez de Azúa, han entendido que el Sr. Ramirez se hallaba en un estado «crepuscular hipnico» o «crepuscular del sueño». Sostiene Gladys Romero¹⁵ que la «embriaguez por sueño» de que habló Krafft-Ebing, produce un auténtico estado de inconsciencia. Sólo así se explica, que el señor Ramirez incurriera en el inexcusable error de confundir a su mujer con un maleante. El estado de inconsciencia es, pues, completo, por la «embriaguez del sueño».

Según Vicente P. Cabello¹⁶, el estado crepuscular hipóico puede definirse como un estado de disociación psíquica intercalado entre el sueño y la vigilia, en el curso del cuál se pueden ejercer ciertas funciones psicodinámicas al margen de la conciencia y de la voluntad. Henriquez, citado por Cabello, ha convenido en asignarles a estos estados brevísima duración, algunos segundos (a la manera de un impulso), emergente del centro encéfalo, como resultado de la inhibición consciente superior del sueño y la carga afectiva en torno a una preocupación prevalente. Destaca, finalmente, que no se trata de un estado patológico, y que son episodios de inconsciencia fisiológica. Es decir, para éstos autores se debe absolver a Ramirez por inimputabilidad, por encontrarse en un estado de inconsciencia en el momento del hecho.

Es importante diferenciar éste supuesto con el sueño fisiológico, ordinario o normal, alega Frías Caballero¹⁷, que se refiere a un estado de inconsciencia que aniquila el acto, en el cuál es muy difícil que se produzcan acciones delictivas, salvo las de comisión por omisión y las omisivas puras. En cambio en la embriaguez del sueño, existe un minimum de participación anímica y por tanto la discusión sobre la

responsabilidad penal se sitúa en el terreno de la imputabilidad.

En un comentario al fallo de referencia Lorenzo Carnelli, cita otro caso que guarda similitud con éste, sucedido en Jersey City, en dic. de 1925 y que recuerda Manzini. Un sujeto llamado Carbone se despertó en altas noche debido a un rumor sospechoso. Por ello cargó su arma de fuego, y procedió a la búsqueda de los «supuestos» ladrones. Como no encontró a ningún maleante, decidió regresar a su habitación, y ya dentro de ella observó que se abría la puerta de ésta, y esperó, hasta que apareciendo una figura que «no reconoció», descargó sobre ella su arma. Había matado a su propia hija que se encontraba en estado de sonambulismo.

Se señaló como fundamento de ese error subjetivo las condiciones de tiempo y lugar, así como las que atañen a la personalidad del supuesto agresor y a la del que reacciona contra él, las que se refieren a la mentalidad de éste y a su fuerza psíquica ordinaria y las que afectan al estado de ánimo en que se halla el que cree defenderse.

2.3. EL TEMOR O EL TERROR : ¿PUEDEN CAUSAR UNA ALUCINACION ?:

Se considerará a continuación un hecho ocurrido en Venezuela y comentado por Luis Jimenez de Asúa¹⁸ (que intervino en calidad de abogado defensor), en el cuál se condenó a su defendido.

Un sujeto en el año 1943 estuvo a punto de sucumbir a manos de un polaco armado. Desde hacía tiempo era víctima de odios familiares de sus parientes, grupo del que formaba parte la víctima. El 11 de abril de 1955 fue acometido, amenazado, por la víctima luego de una discusión. En el referido caso existieron dudas (teniendo en cuenta las pruebas obrantes en la causa, en virtud de las contradicciones del imputado y los testigos) respecto a si la víctima portaba o no un arma de fuego.

Pero lo cierto es que, por lo menos, el sujeto sufrió la alucinación, hija de la incertidumbre, el temor o el terror, de ser amenazado con una pistola. Entonces disparó su revólver matando al agresor. En éste caso se está en presencia de un ataque no suficientemente provocado que, se repele con un medio no necesario. Pero éste exceso en la defensa tiene por causa la indicada incertidumbre, el probado temor, el evidente terror que sufrió, traumatizado por el tremendo acontecimiento en que pudo perecer en el año 1943, que se levanta de su inconciente y que aflora en la reacción amplificadas de alarma por

el instinto de conservar su vida.

Nos dice el maestro español, que creer que somos atacados (cuando en realidad sólo estamos ante un riesgo aparente y no real) y reaccionar, por nuestra parte, contra la supuesta agresión en la creencia de que nos estamos defendiendo, no es otra cosa que un error esencial de hecho.

En el caso, el sujeto sabe que el homicidio es punible y sabe que sólo se justifica en legítima defensa. Lo que ignora es que no hay real ataque, desconociendo que lo que él toma por agresión inminente, materializada en el gesto de sacar el arma del bolsillo para herirle o matarle, no es más que un ademán amenazante sin posibles consecuencias, porque el revólver no existe. **En suma, según Jimenez de Azúa, el acto ejecutado con error de hecho no es delictivo por carecer su autor de la intención de cometer delito y por falta de voluntad consciente de perpetrar actos criminales.**

JURISPRUDENCIA:¹⁹

«Para que se excluya la culpabilidad a título de dolo o culpa, de conformidad con el art. 34 inc. 1 del C.P., es necesario que concurren los siguientes requisitos: a) creencia razonable de que hay una agresión ilegítima; b) necesidad racional del medio empleado para impedir o repeler la supuesta agresión y, c) falta de provocación suficiente por parte del que cree defenderse.» (CNCrim. y Correc. Sala VI, 5/6/81, E.D. 95-471).

«La justificación putativa debe ser incluida entre los supuestos de error esencial cuando el agente se equivoca de modo esencial al suponer que se encuentra en una situación legal de justificación plena, puesto que todas las condiciones objetivas del acontecimiento que tiene frente a sí lo hacen suponer que debe actuar defensivamente. En tal supuesto, el hecho sólo es lícito subjetivamente por obra del error que tiene los efectos de excluir total o parcialmente la culpabilidad.» (Cam. Crim. Paraná, Sala II, 7/2/89, Rep. Zeus, 9-558).

«Para que se configure la legítima putativa es menester un error esencial acerca de la existencia de una agresión ilegítima, y que tal error no resulte imputable al procesado en los términos de la ley. (art. 34 inc. 1 y 6 del C.P.)» (SCBA, 17/4/90, L.L., 1.990- C- 553).

«Existe de parte del imputado un rechazo al accionar de un intruso que ingresó al predio donde

se hallaba ubicada su vivienda en horas nocturnas; teniéndose presente además que hacía una semana había sido víctima de un robo en su domicilio; por ende nos hallamos frente a un caso de legítima defensa putativa, pues aunque el imputado ignoraba las razones por las que había penetrado a su domicilio, siendo perfectamente aceptable su explicación de haber pensado que se trataba del mismo sujeto que días antes lo había despojado de bienes de su propiedad, y de haber temido por su integridad física y la de su hijo.» (C.P. Santa Fe, sala III, 31/3/89, Juris, 85-256).

EL DEFECTO COGNITIVO, EXCLUYE LA CULPABILIDAD: Exceso... pena natural (Jakobs).

Cuando el autor desconoce completamente los efectos que genera su conducta, se lo debe exonerar de responsabilidad penal.

Jakobs lo explica de ésta manera: «quien se comporta como si dos por dos fuesen cinco, o como si el granito pudiese flotar en el agua, o quien yerra de manera menos drástica, pero decisiva para el resultado, no aporta con su comportamiento nada que sea comunicativamente relevante -pensare lo que pensare en su fuero interno.»

Con esto queremos reafirmar el concepto que quien «no conoce» no puede ser responsable penalmente.

Ya en el universo del exceso en la legítima defensa, Jakobs acentúa su planteo funcionalista de resguardar la «estabilización de la norma». En esa inteligencia enseña ejemplificativamente, y se pregunta:» ¿porqué esta lesión innecesaria del atacante se considera falta de culpabilidad ?. Porque es lesionada aquel atacante que debe asumir las consecuencias a causa de su ataque. No es indulgencia hacia quien sufre el ataque lo que conduce a la exculpación, sino el hecho de que la defensa en exceso afecta al destinatario correcto. Existe una prueba de ésto, un tanto sutil, pero unívoca en el resultado: imagínese que alguien, estando incurso en un error absolutamente inevitable, cree que es objeto de un ataque, y al defenderse de ese ataque inexistente (legítima defensa putativa) se excede en ella. Aunque su situación psíquica es idéntica hasta el último detalle a la de alguien que es objeto de un ataque real, no puede ser exculpado, porque no es posible remitir a la víctima de su defensa a que debe adscribirse las consecuencias de su ataque: la víctima en realidad no atacó, sino que sólo fue tenida por atacante

erróneamente».

Otro tema que aborda el maestro de la Universidad de Bonn, refiere a los casos en que a quien se le imputa un delito resulta afectado por ese mismo delito. Por eso dice Jakobs que un comportamiento con defecto cognitivo conlleva el peligro de una «poena naturalis».²⁰

En el caso «Ramirez» que tratamos precedentemente, el autor -por error- mató a su propia esposa...¿ no es acaso esto pena suficiente ?.

Este será el gran debate que viene: Culpabilidad... fin y función de la pena.

CARLOS PARMA

RODOLFO LUQUE

¹ Cfr. «Culpabilidad»- Lineamientos para su estudio. Parma, Carlos, ps. 69- Ed. Jur. Cuyo, año 1997.

² Cfr.: «Legítima Defensa Putativa», Muñoz Conde, en «Der. Penal Europeo», ps. 183 y sig., Ed. Bosch, año 1996.

³ Cfr. « Código Penal»; Baigún, Zaffaroni, Terragni y ots.; ps. 531, tomo 1; Ed. Hammurabi, año 1997.

⁴ Esto muy bien lo desarrolla Garibaldi y Pitlevnik en «ERROR Y DELITO»; Ps. 165 y sig.; Ed. Hammurabi, año 1995.

⁵ Cfr. «Teoría Jurídica del Delito»; Jorge Frías Caballero, Codino y Codino; ps. 401. Ed. Hammurabi; año 1993.

⁶ Manual de Der. Penal- Parte General; Ricardo Nuñez; ps. 221; Ed. Lerner; 1972.

⁷ Cfr.: «Dolo, Error y Eximentes Putativas», Carlos A. Tozzini; ps. 49 y ss.; Ed. Depalma; 1964.

⁸ Para clarificar el tema, es conveniente hacerse ésta pregunta: En qué casos quedará el remanente culposo?. Soler dice que el error no excluye la pena cuando pueda imputarse al autor. Por ejemplo, el homicidio que se comete contra la persona de un amigo contra el cual se gatilló el revolver que por error se creía descargado. Ese error es imputable y es justamente la negligencia del sujeto que lo ha mantenido en el error lo que hace imputable el hecho a título de culpa.

⁹ Cfr.: Manual de Derecho Penal, Parte General; Nuñez Ricardo; ps. 190; Ed. Lerner; 1.975.

¹⁰ Cfr.: Tratado de Derecho Penal; Fontán Balestra; Tomo II, ps. 321; Ed. Abeledo Perrot; año 1.990.

¹¹ Parma Carlos, recuerda que en ocasión de haberse pasado una estación en ese mismo metro a la altura de Brooklin, de noche, pretendió con un amigo (boxeador), retornar por afuera del mismo. Un joven negro -que circunstancialmente estaba allí- «prohibió» salir a los «turistas» por cuestión de seguridad, su «ruego» era pasmoso. Aquí es dable advertir que el miedo que reina en ese universo es incommensurable, es decir la gente que allí habita «transmite miedo». Quizás sea como aquel pasaje del Quijote de la Mancha (idealista) cuando se refería a los gigantes y a los ruidos que escuchaba, hasta el mismo Sancho Panza (realista) sintió miedo. Obviamente se sabe que eran sólo las aspas de los molinos de viento.

¹² Este tema se encuentra desarrollado extensamente en el libro: «Culpabilidad»- lineamientos para su estudio. Parma Carlos; Ed. Jur. Cuyo, año 1997.

¹³ Cfr.: «Legítima defensa y legítima defensa putativa...»; Valdagua, María; en Fundamentos de un Sistema Europeo de Der. Penal; Ed. Bosch; año 1995; ps. 203.

¹⁴ Revista Jurídica La Ley, T. 20, ps. 59 y ss.

¹⁵ Cfr. «Casos de Der. Penal»; ps. 66 a 68; Ed. ; año .Lo toma de El Criminalista de Luis Jimenez de Azúa, Buenos Aires, 1945, t. V, ps. 67 y ss.

¹⁶ Cfr. «Psiquiatría Forense en el Derecho Penal»; Vicente P. Cabello; ps. 164 y ss.; T. 2.B. Ed. Hammurabi; 1982.

¹⁷ Cfr.: «Temas de Derecho Penal»; Jorge Frías Caballero; ps. 171 y ss.; Din Editora; 1989.

¹⁸ Cfr. «El Criminalista»; Luis Jimenez de Azúa; T. V, ps. 106 y ss.; Ed. Victor P. Zavalía; Buenos Aires; 1961.

¹⁹ El Derecho; T. 95, ps. 471 y ss.

²⁰ Cfr.: «Fundamentos de Derecho Penal»; Jakobs, Günther; ps. 27/28; Ed. Ad-Hoc, año 1996.

